

Cartagena de Indias D. T. y C, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO.

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-004-2013-00108-01
Demandante	JADER JACOME GUERRERO
Demandado	DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
Tema	ALCANCE DEL ARTICULO 28 DE LA LEY 1122/2007
Actuación	SENTENCIA DE 2º INSTANCIA
Magistrado Ponente	ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

Procede el Tribunal Administrativo de Bolívar a pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 24 de junio del 2016, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena, que negó a las pretensiones de la demanda.

II.- ANTECEDENTES.

2. La demanda.

2.1 Pretensiones.

La pretensión se encamina a que se declare la nulidad del decreto No. 745 del 26 de diciembre del 2012, notificada el 2 de enero del 2013, proferida por el Departamento de Bolívar.

A título de restablecimiento del derecho solicita se ordene el reintegro de ENRIQUE JACOME GUERRERO al cargo que ocupaba o a otro de igual categoría y el pago de todos los salarios y prestaciones dejados de percibir hasta cuando opere el reintegro.

2.2. Hechos.

Cuenta el actor en síntesis los siguientes:

- El señor JADER ENRIQUE JACOME GUERRERO mediante el Decreto No. 162 del 30 de marzo de 2012, fue nombrado como gerente encargado la Empresa Social del Estado Hospital regional de Bolívar.



- Tomó posesión del cargo el 30 de marzo de 2012, como Gerente de la ESE Hospital Regional de Bolívar, código 085, grado 02 el día de marzo del 2012.
- El nombramiento se dio para desempeñar el cargo mientras se surtía el proceso de selección en propiedad del cargo.
- El Gobernador del Departamento de Bolívar terminó el encargo por medio del Decreto. No. 745 del 26 de diciembre del 2012, notificado el 2 de enero del 2013.
- El aludido decreto es ilegal toda vez que, debido a la vacancia absoluta y definitiva del cargo desde el 31 de marzo del 2012, cualquier encargo debía hacerse tan solo por el término de 3 meses, contado a partir de que se dio la vacancia.
- Dictado el Decreto 162 del 30 de marzo de 2012, donde fue nombrado el señor JADER ENRIQUE JACOME GUERRERO, el Departamento pierde la competencia para nombrar otro funcionario en interinidad en el mismo cargo, es decir, un interino no puede ser reemplazado por otro interino.
- Lo que correspondía era elegir al actor como gerente en propiedad o adelantar un concurso para proveer el cargo de manera definitiva conforme la normatividad legal.

2.3 Normas violadas y concepto de la violación.

El apoderado de la demandante señaló como normas violadas las siguientes:

- Constitución Nacional: artículos 2, 3, 4, 6, 13, 25, 29, 129, 217 y 315
- Decreto 01 de 1984: artículo 36
- Ley 100 de 1993: artículos 192 y 194
- Decreto 139 de 1996: artículo 2
- Ley 909 de 2004: artículos 24 y 55
- Decreto 1950 de 1973: artículos 34 a 37



Expuso que con la expedición del acto se quebrantaron las disposiciones constitucionales citada por cuanto se desconocieron las obligaciones en ellas contenida de dar protección trabajo, como derecho de los administrados.

Asegura que los servidores públicos tienen derecho a exigir del Estado que tanto los nombramientos como las remociones de los empleados públicos se hagan con plena observancia de las normas que regulan la función pública, pues de lo contrario se generan irregularidades y desviaciones como en el caso de marras, donde la autoridad nominadora no sujeto sus atribuciones a los mandatos supra legales.

Arguye que la administración actuó con falsa motivación y desviación de poder al declarar insubsistente el nombramiento del cargo del actor, pues el acto ofrece todas las características de una destitución, sin demostrar previamente la ineptitud, la inmoralidad, la deslealtad o la incompetencia del funcionario que llevaba mucho años desempeñándose en el cargo de manera eficiente.

Sostiene que el acto no se expidió en consideración al buen servicio, al interés general de los asociados, sino por el contrario, por intereses políticos.

3. La contestación.

Departamento de Bolívar.

Se opuso a las súplicas de la demanda.

Las razones de la defensa se pueden sintetizar así:

- El periodo del Doctor Alfredo Gózales, Gerente de la ESE Hospital Regional de Bolívar venció el 31 de marzo del 2012, por lo que era indispensable designar a un gerente encargado hasta cuando se surtieran los procedimientos legales para designar su reemplazo definitivo.
- Para el 31 de marzo del 2012 el señor JADER JACOME GUERRERO, fungía como subdirector científico de la Unidad Operativa Local San Roque ubicada en el Municipio de San Cristóbal y perteneciente a la ESE HOSPITAL REGIONAL DE BOLIVAR, por poseer el perfil profesional conformidad con lo consagrado en el Decreto 1950 de 1973 y mediante el decreto 162 del 30 de marzo de 2012, el Gobernador de Bolívar lo encargó como gerente.

- El 28 de septiembre del 2012, a más de 5 meses del encargo, la Junta Directiva de la ESE HOSPITAL REGIOAN DE BOILVAR votó en contra de la continuación del encargo.

- La decisión se dio, como se corrobora del acta que recoge la decisión, porque el señor JACOME GUERRERO no estaba satisfaciendo los fines esenciales de la función administrativa que son la satisfacción de los intereses generales, la correcta y oportuna prestación del servicio público y la diligente gestión gerencial y del talento humano que enmarca el cargo de gerente de la ESE HOSPITAL REGIOAN DE BOLIVAR.

- Se puede concluir que en encargo que recaía sobre el Doctor JACOME GUERRERO no satisfacía la necesidad del servicio y por ello, él no era la persona idónea para el encargo por la falta definitiva del gerente titular.

Agrego que la terminación del encargo se dio actuando de conformidad con lo consagrado en el artículo 10 del decreto 1227 de 2005.

E.S.E. Hospital Regional de Bolívar (vinculada).

Se opuso a las súplicas de la demanda, alegando que el Decreto 745 del 26 de diciembre del 2012, se encuentra ajustado a la Constitución y demás normas legales concordantes.

Precisó que en el asunto el encargo del señor JACOME es temporal y no puede superar los 3 meses en caso de ausencia definitiva del titular al no haberse efectuado concurso de méritos o no haber persona que haya obtenido la calificación necesaria, luego al vencer el plazo señalado en la ley, el cual opera de pleno derecho, el señor JACOME se entendía desvinculado automáticamente; por ello se procedió a otro encargo.

Propuso las excepciones de “legalidad del acto demandado, no haberse demandado en su integridad el acto administrativo demandado y caducidad de la acción”.

4. Sentencia de primera instancia.

En sentencia dictada el 24 de junio del 2016, el Juzgado Cuarto Administrativo de Cartagena denegó las suplicas de la demanda.

Para sostener la decisión erigió como tesis que *“del material probatorio obrante en el expediente, no se logra acreditar los supuestos de hecho planteados por la parte demandante, y en los cuales apoya sus pretensiones, esto es, la vulneración de las normas superiores en las cuales debería fundarse el acto demandado, la falsa motivación y la desviación de poder en la expedición del mismo, por lo que la presunción de legalidad del acto objeto de la demanda permanece incólume”*.

Aseguró el *a quo* en el desarrollo de su tesis que, de conformidad con el artículo 24 de la ley 909 del 2004, el artículo 8 del decreto 1227 de 2005, y la jurisprudencia del Consejo de Estado (fue citada la decisión del 23 de marzo del 2006 dictada dentro de la radicación 2002-00998), el nombramiento mediante encargo es una situación administrativa prevista para proveer de manera transitoria un empleo.

Que en lo que respecta a la terminación del encargo el artículo 10 ídem señala que, antes de cumplirse el término de duración del mismo, o de la prórroga, el nominador, por resolución motivada podrá darlo por terminado.

Citó *in extenso* jurisprudencia que alude al tema de la estabilidad relativa que genera la figura del encargo, para concluir que el acto administrativo que da por terminado el encargo debe estar motivado en las razones de hecho y de derecho que conducen a su expedición.

Ya en el ítem del caso concretó decantó que el acto demandado, esto es, el Decreto 745 de 2012, en su numeral segundo dispuso nombrar en calidad de gerente encargado a la señora MODESTA DEL CARMEN MARRUGO, sin establecerse un marco temporal para el desempeño de dicho cargo, sin embargo en la parte motiva del acto, se consagró la necesidad de encargar a una persona para que ejerciera dicho cargo de manera temporal, es decir, la administración previo la naturaleza transitoria de dicho nombramiento.

Y que el material probatorio que milita al interior del plenario no permite verificar que dicho encargo haya superado el termino perentorio de 6 meses consagrado en el artículo 8 del decreto 1227 del 2005, por lo que se debe considerar sin fundamento jurídico el argumento esgrimido por la parte actora.

Aclaró, a propósito de la resolución de otro de los cargos achacados, que las normas que regulan el nombramiento en encargo no efectúan la distinción hecha por el actor y según la cual, “un interino no puede reemplazar a otro interino”, pues al respecto, el decreto 1227 del 2005, solo señala que los

empleos vacantes podrán ser provistos mediante encargo a empleados de carrera, de conformidad con lo establecido en la ley 909 de 2004.

Precisó que en lo que respecta al nombramiento de los gerentes de las Empresas Sociales del Estado, el artículo 28 de la ley 1122 de 2007, precisa que los gerentes de estas entidades serán nombrados para periodos de 4 años, mediante concurso de méritos que deberá realizarse dentro de los 3 meses, contados desde el inicio del periodo del Presidente de la República o del jefe de la entidad territorial respectiva, según el caso.

Que en la misma línea, al artículo 1 del Decreto 800 del 2008, precisa que las juntas directivas escogerán los tres mejores puntajes entre los cuales se elegirá al respectivo gerente.

En atención a esto – concluyo -, por mandato legal los gerentes de estas entidades serán nombrado en propiedad mediante concurso de méritos por un periodo de 4 años y en tal sentido, al no cumplir el demandante con esa hipótesis normativa, no le asiste el derecho a ser nombrado en propiedad.

En tratándose de la falsa motivación alegada, adujo que las razones de hecho y de derecho son las consignadas en el acta de la reunión extraordinaria del 28 de septiembre del 2012, celebrada por la Junta Directiva del hospital Regional de Bolívar en la cual se consignaron las razones de la finalización del encargo; agregando que frente a las circunstancias allí planteadas el actor no despliega ejercicio argumentativo o probatorio alguno tendiente a contradecir las mismas, tanto así que guardo silencio respecto a las excepciones propuesta por la demandada cuando se le corrió traslado de ellas.

Precisó que la motivación del acto, contrario a cercenar los principios de la función administrativa, resulta acorde con los mismos, dado que quedo visto que el actor no desempeño de manera competente y diligente su labor dadas las omisiones al deber de responder los requerimientos realizados por la Secretaria de Salud Departamental, las ausencias frente a la visitas del área administrativa y sus inasistencias consuetudinarias a las capacitaciones que fueron señaladas en el acta de respaldo al acto administrativo, comportamiento que a toda luces afecta la prestación del servicio.

5. Recurso de apelación.

Se cuestiona el fallo con base en los siguientes argumentos:

Código: FCA - 008 Versión: 02 Fecha: 18-07-2017



SC5780-1-9



Refiere el impugnante que el hecho de considerar que el encargo al actor le fue hecho por desempeñar temporalmente un cargo de carrera por vacancia definitiva se desprende cuando cita la ley 909 de 2004 y su decreto reglamentario 1227 del 2005, sin embargo, olvidó el despacho que esa normatividad no puede ser aplicable al caso concreto, pues el cargo de gerente general de la Empresa Social del Estado Hospital Regional de Bolívar, no es un cargo de carrera, sino un cargo de elección y periodo al cual no le resultan aplicables las previsiones de la ley 909 de 2004, ni sus decretos reglamentarios.

Asegura que lo anterior no es de poca monta porque la situación laboral administrativa del actor que se encontraba regulada por la ley 1122 de 2007, impone que los gerentes de las Empresas Sociales del Estado deben ser designados por concurso de méritos, para un periodo legal de 4 años, de donde se deriva, que quienes son encargados para desempeñar dicho cargo, solo se les puede terminar el encargo una vez se hubiese provisto el cargo de gerente por concurso de méritos. Cita para el efecto el artículo 28 del decreto ley 1122.

Que la única razón válida, de acuerdo a la ley, para terminarle el encargo al actor, lo era la provisión del cargo de gerente a la persona que hubiere superado el concurso de méritos, cosa que para el caso concreto jamás ocurrió, sino que en contravía de la ley, se nombró a otro funcionario en encargo, es decir, terminaron un encargo, para efectuar otro.

Por ello – expone – todo el acto administrativo acusado fue falsamente motivado, pues no se observaron las normas aplicables al caso. Lo mismo ocurrió con el juez de instancia que termino aplicando una norma no aplicable para desatar el problema jurídico.

Finalmente aduce que si el a quo hubiere efectuado la correcta aplicación del artículo 28 de la ley 1122 de 2007, “otro gallo hubiera cantado” y hoy el acto estuviera extirpado del ordenamiento jurídico.

6. Concepto del ministerio público.

El Ministerio Público no emitió concepto.

III.- CONTROL DE LEGALIDAD

Código: FCA - 008

Versión: 02

Fecha: 18-07-2017



Revisado el expediente se observa que en el desarrollo de las etapas procesales de primera instancia se ejerció control de legalidad de las mismas – artículo 207 CPACA -. Por ello y como en esta instancia no se observan vicios que acarreen la nulidad del proceso o impidan proferir decisión, se procede a resolver la alzada.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia.

Con fundamento en lo preceptuado en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Tribunal es competente para conocer en segunda instancia de la apelación de la sentencia referida.

4.2. Marco jurídico del recurso de apelación.

Previo a resolver el objeto de la controversia, resulta necesario precisar los límites a los cuales se ve compelido el *ad quem* en lo que respecta a la apelación. Para tal efecto, conviene señalar que el *a quo* en la sentencia desata una controversia inicial delimitada por la demanda, la contestación a la misma y las pruebas recaudadas en el trámite procesal. Dicho debate concluye con una providencia que tiene la virtud de poner fin a la diferencia, y que se fundamenta en razones de hecho y de derecho derivadas de lo probado en el plenario y de la aplicación concreta del ordenamiento jurídico al caso debatido.

Así las cosas, a través del recurso de apelación se ejerce el derecho de impugnación contra una decisión judicial determinada; por lo que le corresponde al recurrente confrontar los argumentos que el juez de primera instancia consideró para tomar su decisión, a efectos de solicitarle al juez de superior jerarquía funcional que decida sobre los puntos o asuntos que se cuestionan ante la segunda instancia. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 320 del C.G.P., que consagra:

***“Art. 320. Fines de la apelación. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.*”**

En este orden de ideas, resulta claro que para el juez de segunda instancia, su marco de competencia lo constituyen las referencias conceptuales y argumentativas que se aducen y esgrimen en contra de la decisión que se adopta en primera instancia, por lo cual, los demás aspectos diversos a los planteados por el recurrente se excluyen del debate en la instancia superior, toda vez que operan tanto el principio de congruencia de la sentencia, como el principio dispositivo, razón por la cual la jurisprudencia ha sostenido que “las pretensiones del recurrente y su voluntad de interponer el recurso, condicionan la competencia del juez que conoce del mismo. Lo que el procesado estime lesivo de sus derechos, constituye el ámbito exclusivo sobre el cual debe resolver el *ad quem*: “*tantum devolutum quantum appellatum*”.

Otra de las limitaciones relevantes a las cuales se encuentra materialmente sujeta la competencia del juez *ad quem*, para efectos de proferir el fallo respectivo con el cual ha de desatarse la apelación interpuesta contra una sentencia, la constituye la garantía de la no reformatio in pejus, por virtud de la cual no es válidamente posible que, con su decisión, el juez de la segunda instancia agrave, empeore o desmejore la situación que en relación con el litigio correspondiente le hubiere sido definida al apelante único mediante la sentencia de primera instancia.

4.3. Problema jurídico.

Dados los límites fijados en la censura, se contraerá el debate a establecer la pertinencia de las normas de la ley 909 del 2004, y fundamentalmente si le asiste razón al apelante en cuanto al alcance del artículo 28 de la ley 1122 del 2007, de cara caso concreto.

4.4. Tesis.

Se CONFIRMARÁ el fallo apelado toda vez que el alcance del artículo 28 de la ley 1122 del 2007, no consagra los efectos jurídicos alegados en la alzada.

4.5. Marco normativo y jurisprudencial.

La ley 1122 del 2007, “*Por la cual se hacen algunas modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones*”, dispone respecto al nombramiento de los Gerentes de las Empresas Sociales del Estado, lo siguiente (se transcribe):

“ARTÍCULO 28. DE LOS GERENTES DE LAS EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO. Los Gerentes de las Empresas Sociales del Estado serán nombrados por períodos institucionales de cuatro (4) años, mediante concurso de méritos que deberá realizarse dentro de los tres meses, contados desde el inicio del período del Presidente de la República o del Jefe de la Entidad Territorial respectiva, según el caso. Para lo anterior, la Junta Directiva conformará una terna, previo proceso de selección de la cual, el nominador, según estatutos, tendrá que nombrar el respectivo Gerente.

Los Gerentes de las Empresas Sociales del Estado podrán ser reelegidos por una sola vez, cuando la Junta Directiva así lo proponga al nominador, siempre y cuando cumpla con los indicadores de evaluación conforme lo señale el Reglamento, o previo concurso de méritos.

En caso de vacancia absoluta del gerente deberá adelantarse el mismo proceso de selección y el período del gerente seleccionado culminará al vencimiento del período institucional. Cuando la vacancia se produzca a menos de doce meses de terminar el respectivo período, el Presidente de la República o el jefe de la administración Territorial a la que pertenece la ESE, designará gerente.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Los Gerentes de las ESE de los niveles Departamental, Distrital y Municipal cuyo período de tres años termina **el 31 de diciembre de 2006** o durante el año 2007 continuarán ejerciendo el cargo hasta el 31 de marzo de 2008.

Los gerentes de las ESE nacionales que sean elegidos por concurso de méritos o reelegidos hasta el 31 de diciembre de 2007, culminarán su período el 6 de noviembre de 2010. Cuando se produzcan cambios de gerente durante este período, su nombramiento no podrá superar el 6 de noviembre de 2010 y estarán sujetos al cumplimiento de los reglamentos que para el efecto expida el Ministerio de la Protección Social.

Para el caso de los gerentes de las ESE Departamentales, Distritales o Municipales que a la vigencia de la presente ley hayan sido nombrados por concurso de méritos o reelegidos, continuarán ejerciendo hasta finalizar el período para el cual fueron nombrados o reelegidos, quienes los reemplacen para la culminación del período de cuatro años determinado en esta ley, serán nombrados por concurso de méritos por un período que culminará el 31 de marzo de 2012. Todos los gerentes de las ESE departamentales, distritales o municipales iniciarán períodos iguales el 1o de abril de 2012 y todos los gerentes de las ESE nacionales iniciarán períodos iguales el 7 de noviembre de 2010.”

4.6. Caso concreto.

Sea lo primero indicar que no es de recibo el reparo que se le hace al fallo por haber citado la ley 909 de 2004, pues ello se hizo (según lo interpreta la Sala de la lectura completa de la decisión) en asocio incluso de jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, para definir la noción y alcance que a la luz del ordenamiento jurídico ha de dársele a la figura del encargo, pues ella no es desarrollada en el artículo 28 de la ley 1122 del 2007, ni en su decreto reglamentario 800 del 2008. Ante situaciones como estas, lo que es menester

Código: FCA - 008 Versión: 02 Fecha: 18-07-2017



SC5780-1-9





es acudir a las normas que regulen situaciones similares, pues no puede pretextar el juez nunca, la falta de norma para dejar en la penumbra la resolución del caso puesto a su consideración.

Como bien se dijo en algún momento por la Corte Constitucional¹, *“En el derecho no hay lagunas porque habiendo jueces (y tiene que haberlos) ninguna conducta puede escapar a la valoración jurídica concreta, apelando a la condición ontológica del juez, que el impide inhibirse y le obliga a fallar”*.

Ahora si en lo medular, huelga refutar la acomodaticia interpretación que del artículo 28 de la ley 1122 del 2007 presenta en censor como base fundamental de su recurso.

En manera alguna dispone el precepto que solo se puede terminar un encargo una vez se hubiere provisto el cargo de gerente por concurso de méritos; ese efecto no lo consagra la norma en cita.

El inciso primero hace alusión al periodo de ejercicio de los gerentes de las Empresas Sociales del Estado, la forma de su designación (concurso de méritos), la época en que ello se hace y los organismos o funcionarios encargados tanto del confeccionamiento de la terna de candidatos, como lo pertinente al nombramiento.

El inciso segundo contempla lo correspondiente a la reelección del gerente, con el aditamento especial de que ello es posible si los reglamentos lo permiten o previo concurso de méritos.

Ya en tratándose del inciso tercero, de allí deviene claro lo que ocurre en un caso de vacancia absoluta del cargo de gerente, advirtiéndose que cuando ello ocurre, se deberá adelantar nuevamente un proceso de selección para suplir la vacante, y precisando que quien resulte seleccionado en dicho proceso, entrará a ejercer el cargo solo hasta el momento en que termine el periodo institucional, es decir, es clara la norma en definir el límite del periodo del nuevo gerente designado, que no puede ir más allá del periodo institucional, que como se sabe es de 4 años, según el inciso primero ídem.

El resto de la norma hace alusión a las disposiciones transitorias en orden a atender la situación de quienes se encontraban en ejercicio del cargo al

¹ Sentencia C – 083 de 1995



momento de entrar en vigencia la ley 1122 del 2007 y eran regulados por normas anteriores que perdieron vigencia (situación que no es la del actor).

Para concluir, equivoca el censor el real alcance del artículo 28 de la ley 1122 de 2007, pues de allí no se desprende el efecto jurídico que se persigue.

Y es que el abogado, a partir de su exótica interpretación sugiere que, como quiera que no se llenó la vacante con el ganador del concurso de méritos, debió haberse quedado en el encargo el actor hasta el vencimiento del periodo institucional.

Esa interpretación tampoco corresponde con lo que realmente expresa el inciso tercero del artículo 28 de la aludida ley 1122 del 2007, pues lo que de allí se extrae, en asocio con el resto del enunciado normativo es que, habiéndose provisto el cargo de Gerente de la Empresa Social del Estado por concurso de méritos, tal como lo ordena el inciso primero, en caso de entrar en vacancia absoluta el cargo, se debe adelantar un proceso de selección idéntico al primigenio en orden a la designación del nuevo gerente, precisando la norma que el periodo del gerente seleccionado en dicho concurso culminará al vencimiento del periodo institucional.

De perogrullo es que, cuando la norma hace referencia al “gerente seleccionado”, refiere en todo caso a quien haya sido designado en el proceso de selección, para que entre a gerenciar por el resto del periodo institucional, mas no ha quien esté encargado mientras se surte el procedimiento administrativo de selección.

La aclaración frente el periodo que comporta la norma obedece sin lugar a duda a la necesidad prevista por el legislador de eliminar cualquier incertidumbre que existiese respecto al periodo del nuevo gerente designado y en tanto se entiende que este asume el cargo cuando ya ha transcurrido un tiempo del periodo institucional, de donde surge a prima facie que el enunciado vincula exclusivamente al gerente que haya sido seleccionado y no a otro.

Todo lo anterior compone la razón por la que el *a quo* se vio obligado a echar mano de las normas de la ley 909 del 2004 y de las reglas jurisprudenciales, pues tuvo que resolver sobre un aspecto no regulado ni en la ley 1122 del 2007, ni en su decreto reglamentario 800 del 2008, que es lo alusivo a la figura del encargo de funciones.

En razón a lo dicho la censura fracasa, pues queda claro el real alcance del artículo 28 de la ley 1122 del 2007, del que no se desprende el efecto jurídico alegado.

4.7. Condena en costas.

En virtud de lo establecido en el artículo 188 del CPACA, procede la Sala de Decisión a disponer sobre la condena en costas, bajo los términos previstos en el Código General del Proceso, que en el artículo 365 dispone:

"(...) En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.

Así las cosas, se condenará a la parte **demandante** al pago de las costas que efectivamente se hayan causado por ser esta a quien se le resolvió desfavorablemente el recurso y haberse confirmado en su totalidad la decisión, ordenando al juzgado su liquidación conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., incluyéndose en las mismas las agencias en derecho, en aplicación del acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, Sala de Decisión No. 001, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONFÍRMASE la sentencia apelada, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONDÉNASE en costas en segunda instancia a la parte demandante. Líquidense por el *a quo* de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue debatido y aprobado en la sesión de la fecha -

LOS MAGISTRADOS



ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS.

(Ponente)



JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL



LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

Firmado Por:

ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 001 SIN SECCIONES DE BOLIVAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b4a508c88b30e7e615501eff7630d5944b77f1b6391fec52734591eca31193fc

Documento generado en 12/08/2020 09:20:03 a.m.